Proceso	Verbal Responsabilidad Médica
Demandante(s)	Carmen Alicia Pérez García y Jorge Eliecer Ramírez
Demandado(s)	Eps Medimas y otros
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2022 00340** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Rechaza Demanda Auto interlocutorio N° 84

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de Dos Mil Veintitrés

Mediante auto fechado el día 30 de enero del año que avanza (2023), este despacho judicial INADMITIO la demanda presentada a través de mandatario judicial por los señores CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA y JORGE ELIECER RAMIREZ contra las personas jurídicas EPS MEDIMAS; EPS SURAMERICNA e IPS UNIVERSITARIA SAN VIUCENTE DE PAUL FUNDACION concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara de las falencias que adolecía. Efectivamente dentro del término legal presentó escrito con el que pretendía cumplir a cabalidad con los requisitos pedidos, presentando una nueva demanda integradora, demanda que no se ajusta a lo pedido por lo siguiente:

Los requisitos exigidos consistían en los siguientes:

"*… Se allegará UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO en el que se narren claramente los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, indicando exactamente nombres de demandantes, en este caso allegado la calidad en la que se dice actúa la señora CARMEN ALICIA PEREZ madre del finado FABIAN DARIO BARRERA; lo que implica allegar toda la documentación que dependiendo de la clase de*

proceso que pretende adelantar debe presentar, a saber: Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso y correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que consta en el registro nacional del abogado, al igual que nombre de todos los demandados, que se pretende con él, certificado de existencia y representación de la codemandada IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE FUNDACION; AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL; CERTIFICADO SALARIO FABIAN DARIO BARRERA, etc. Arts. 82 Nrales 1 al 11, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Se debe lo anterior a que, los hechos narrados y pretensiones no son muy claros, además de falta de los documentos aludidos que dice en la demanda fueron aportadas por lo siguiente:

Nótese que los hechos de la demanda son transcripción en su integridad del dictamen emitido por el Calificador de Invalidez Dr FERNANDO VARGAS QUINTANA, no siendo claros frente a cada una de las demandadas cuales fueron sus actuaciones por las que se les endilga omisión en la prestación de los servicios médicos y de salud del paciente FABIAN DARIO BARRERA. Además las pretensiones no son precisas ni menos están concatenadas con los hechos de la demanda, pues las pretensiones se cuantifican para cada demandante en CIEN 100 SALARIOS MINIMOS por DAÑOS EN SALUD Y MORALES y de DOSCIENTOS VEINTE 220 SALARIOS MINIMOS POR LUCRO CESANTE FUTURO sin especificar en qué consistieron y cuáles son las bases de su estimación.

Es por todo lo anterior que se debe allegar UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO cumpliendo a cabalidad con todas las aclaraciones anotadas anteriormente, hechos, pretensiones, acápite de competencia, allegando además toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, ***puntualmente individualizando***

e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR *con el número de radicado asignado…"*

Como se puede observar del escrito de cumplimiento requisitos, sin bien es cierto que en el mismo de nuevo se narran hechos derivados de la historia clínica, también lo es que en los mismo no se precisa claramente frente a cada accionada EPS MEDIMAS; EPS SURAMERICANA e IS UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL FUNDACIÓN cuál fue su responsabilidad frente al deceso del paciente FABIAN DARIO BARRERA; además tampoco se allegaron como anexos necesarios los faltantes y que se le precisó en el auto indmisorio que debían acompañarse a saber: *Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso y correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que consta en el registro nacional del abogado, al igual que nombre de todos los demandados, que se pretende con él,, certificado de existencia y representación de la codemandada IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE FUNDACION; AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL; CERTIFICADO SALARIO FABIAN DARIO BARRERA..*"

Por todo lo anterior se concluye que la parte actora no cumplió con las exigencias pedidas; por lo que el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda que a través de apoderado judicial presentaron los señores CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA y JORGE ELIECER RAMIREZ contra las personas jurídicas EPS MEDIMAS; EPS SURAMERICNA e IPS UNIVERSITARIA SAN VIUCENTE DE PAUL FUNDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.